

Intervención de la diputada Yanelly Hernández Martínez, con la iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “g” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Yanelly Hernández Martínez, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Yanelly Hernández Martínez:

Gracias, diputado presidente.

Buenos días a todas y todos.

Amigos de los diferentes medios de comunicación.

Ciudadanos que nos siguen por las diversas redes sociales y plataformas digitales.

Con el permiso de la presidencia de la Mesa Directiva.

Solicito que la presente iniciativa quede asentada de manera íntegra en el Diario de los Debates.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción I; 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Guerrero la presente iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Desde que nacemos todas las personas tenemos los mismos derechos y libertades sin que estén condicionados a nuestra genética y es que en ese mismo instante en que la igualdad debe ser un aspecto fundamental en el desarrollo de la persona, no obstante nos encontramos con diversas barreras que la igualdad entre el hombre y la mujer sea ya una realidad en todos los campos de la vida social.

En nuestra Carta Magna la primer gran reforma que abrió la brecha de discriminación y desigualdad de la mujer fue el derecho a votar aprobado el 17 de octubre de 1953 al reconocer de manera plena su ciudadanía, en 1975 se permitió a las mujeres que con purgaban penas estar en un lugar separado al de los hombres.

En el año de 1974 se promovió en el texto constitucional la igualdad jurídica de la mujer, el artículo 4 pugnó porque el varón y la mujer sean iguales ante la ley, estableció la protección de la organización y desarrollo de la familia que plantea el derecho de organización y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos en la forma al artículo 5, se sustituyó el término hombre por el que persona de forma que los derechos consagrados en dicho artículo no se entiendan reservados exclusivamente a los hombres tales como que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución.

En el año 2001 se crea la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y en el 2006 la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres consideradas estas leyes como el marco jurídico para el reconocimiento, promoción y protección de los derechos sobre

equidad de género en el ámbito federal.

Hoy la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se suma a la paridad de género por ser la primera Legislatura con integración de 23 diputadas y 23 diputados, lo cual refleja la equidad democrática en los cargos y espacios de elección, este gran avance deriva de reformas constitucionales como la de 2014 que incorpora que el principio de paridad en el artículo 41 de la Constitución Federal donde los partidos políticos tienen la obligación de postular paritariamente candidaturas para la integración del Congreso de la Unión y los congresos locales.

La paridad-desigualdad no es una acción afirmativa temporal o media compensatoria, es un derecho humano, la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos que adoptan nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con

el objeto de que los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública, aunado a ello también resulta ser una acción permanente para que la paridad siga siendo un derecho pleno pues cualquier impedimento se convierte en un acto de discriminación en el momento en que se impide o no se permita a las mujeres ejercer en igualdad de condiciones sus derechos, se está ejerciendo discriminación.

La cual es definida sobre el convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil sobre la base de igualdad

del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Partiendo que todo acto que impide libre ejercicio de los derechos de la mujer es discriminatorio, las instituciones, entidades y poderes públicos debemos de implementar medidas, acciones necesarias para que la igualdad sea un eje rector en sus funciones implementando una perspectiva de género, eliminando con ello cualquier tipo de discriminación estructural del ámbito público.

La Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, es el instrumento legal encargado de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, generando condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género definiendo los lineamientos de actuación institucional del Estado hacia el cumplimiento de la igualdad

sustantiva en los ámbitos público y privado promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Lo que es en materia de la presente iniciativa estriba en generar una serie de adiciones a la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero para estar en condiciones de aplicar de manera congruente el principio de igualdad de género, así como las diversas acciones, facultades y obligaciones que señala la ley y los tratados internacionales.

Uno de los aspectos más relevantes es la creación de las unidades para la igualdad de género, unidades de género, debido a que se concretan hacer áreas administrativas encargadas de aplicar estrategias, acciones, programas y capacitadores que permitan de manera efectiva la igualdad de género.

No obstante existe un gran vacío legal en la creación de dichas unidades, pues no existe en la ley una obligatoriedad para los tres

poderes de gobierno de establecerlas orgánicamente y con atribuciones específicas.

El reglamento de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, dispone un deber para la administración pública estatal y municipal de contar con las unidades de género, pero no así para todas las instituciones, entidades y poderes públicos, esto se debe a que el rango legal de reglamento no conlleva a una mayor jerarquía equiparable con el cumplimiento de la ley como ordenamiento superior.

En este mismo sentido, el Poder Ejecutivo del Estado, mediante "Acuerdo", instruyó a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo a implementar acciones a fin de transversalizar la Perspectiva de Género y Derechos Humanos", donde destacan asignar recursos suficientes para la creación de políticas públicas tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres e impulsar la creación de Unidades

de Género en cada una de ellas, mismas que deberán cumplir con programas y capacitaciones con perspectiva de género y de derechos humanos.

En relación con este acuerdo, mediante DECRETO ordenó la creación de las Unidades de Género como áreas administrativas de cada una de las dependencias, entidades y demás organismos de la administración pública estatal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 25 de octubre del 2015.

Los acuerdos emitidos por el Ejecutivo del Estado son una evidente necesidad de establecer en la Ley la obligación de que las autoridades del Estado, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos creen sus Unidades de Género partiendo de una obligación legal, con atribuciones y facultades específicas, cumpliendo con los estándares internacionales y constitucionales.

En este contexto, y sólo por citar un ejemplo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la Procuraduría General de la República, en sus acuerdos de creación de las unidades para la igualdad de género y no discriminación, al momento de motivar y fundar las razones para la creación de estas unidades, no señalan alguna ley general, federal o local que regule esta obligatoriedad o importancia de implementar estas áreas, aluden a los tratados y convenios internacionales que imponen como una obligación del Estado Mexicano crear todo tipo de mecanismos para lograr el cumplimiento de este derecho fundamental.

Se propone adicionar en la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, el concepto de Unidad para la Igualdad de Género y no Discriminación.

Se propone que la Unidad para la Igualdad de Género y No Discriminación, se incluya al organigrama estructural y funcional, con personal sensibilizado y capacitado, que realice funciones directivas para asegurar y promover el enfoque de género en las políticas, programas y presupuestos de las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos.

La iniciativa incorpora una serie de funciones específicas para la Unidad:

I. Elaboración del Programa Institucional para la igualdad entre mujeres y hombres y No Discriminación;

II. Impulsar la incorporación de la Perspectiva de Género y No Discriminación en la planeación, programación y presupuesto anual de las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos;

III. Incluir la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la elaboración del programa sectorial o, en su caso, institucional;

IV. Establecer y concertar acuerdos con las áreas administrativas internas para ejecutar las políticas, acciones y programas de su competencia establecidos en el Programa Institucional;

V. Impulsar y orientar la planeación, presupuestación y evaluación de las Políticas Públicas en favor de la Igualdad de Género y No Discriminación;

VI. Proponer y generar cambios en las estructuras institucionales que se reflejen en los objetivos, las agendas de trabajo, el diseño, la instrumentación, etcétera.

VII. Actuar como órgano de consulta y asesoría de la dependencia, en materia de Igualdad de Género, de oportunidades para las mujeres y no discriminación;

VIII. Utilizar un lenguaje incluyente con pertinencia cultural en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas;

IX. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en los puestos de toma de decisiones;

X. Coadyuvar, asesorar y dar seguimiento a las denuncias presentadas por el incumplimiento en los términos de la presente Ley, así como de aquellos hechos que constituyan actos discriminatorios contra la mujer; entre otras.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Poder Legislativo la presente Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual, se reforman diversas disposiciones de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Alguien dijo hace mucho tiempo, tengamos siempre presente que los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

verdaderos logros que la humanidad ha alcanzado a lo largo de las décadas, han sucedido y sin duda alguna diputadas y diputados seguirán sucediendo cuando el empeño de uno se complementa con el esfuerzo del otro, pero ante todo, cuando juntos enfrentamos y superamos todas las dificultades.

Versión Íntegra

Asunto: Proyecto de Iniciativa de
reforma

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTES.

Diputada Yanelly Hernández Martínez, con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción I, 66, 67, 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 227, 228, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Guerrero Número 231; someto a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual, se reforman diversas disposiciones de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Con arreglo en lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, dispongo:

I. TÍTULO
INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR MEDIO DEL CUAL,
SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY
NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD
ENTRE MUJERES Y HOMBRES
DEL ESTADO DE GUERRERO.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Fundamento legal que motiva la iniciativa.

Tratados Internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un

territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Derecho de igualdad ante la Ley.

Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos...

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Violencia en contra de la Mujer,
“Belem Do Pará”.

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. El derecho a que se respete su vida;

b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. El derecho a no ser sometida a torturas;

e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. El derecho a libertad de asociación;

i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley. y

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen

derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la Ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se

hayan estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombre

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse

para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 14.- Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15.- Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 2. En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.

Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.

Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger,

garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen

étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombre del Estado de Guerrero

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es:

I. Regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres;

II. Generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género;

III. Definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y

IV. Establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de éstos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal

para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

II. Diversidad y diferencia: La diversidad y las diferencias existentes no sólo entre mujer y hombre en cuanto a su condición biológica, psicológica, social, cultural, de vida, de aspiraciones y necesidades, sino como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y hombres;

IV. Igualdad de trato: La prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello;

V. Integración de la perspectiva de género: La consolidación sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y

necesidades de mujeres y hombres, dirigidas a eliminar la discriminación y generar la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación;

VI. Igualdad de oportunidades: El ejercicio efectivo por parte de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales, entendiéndose no solo las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio de aquéllos;

Artículo 13. El Estado garantizará la conformación de las acciones y políticas tendientes a lograr la igualdad de mujeres y hombres, en los ámbitos político, económico, social y cultural.

Las acciones y políticas a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar al menos, los lineamientos siguientes:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Incluir en los planes de gobierno y en los presupuestos de egresos, las partidas que sostengan, fundamenten y aseguren la aplicación y seguimiento en el Estado de la transversalidad, así como de la creación, aplicación y ejercicio de acciones afirmativas; y

III. Generar los mecanismos que concreten la erradicación de roles y estereotipos; la efectiva participación; la igualdad de acceso y la representación equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 14. Los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley,

de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y demás ordenamientos aplicables y establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal; y específicamente deberán:

I. Ceñir sus actuaciones y comprometerse con la efectividad del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en el conjunto de políticas económicas, laborales, sociales, culturales, civiles y de cualquier otra índole que desarrollen, a fin de evitar la segregación de las personas por razón de su sexo;

III. Diseñar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la colaboración y cooperación entre los órganos que integran el poder público, en la aplicación efectiva del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones;

V. Desarrollar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la erradicación de la violencia de género, así como la discriminación por razón de sexo;

VI. Fomentar instrumentos de colaboración entre los diferentes órganos de poder, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades privadas, para la implementación efectiva del derecho de igualdad;

VII. Fortalecer la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares;

VIII. Asegurar el uso de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en todas las relaciones sociales;

IX. Transversalizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de sexo en todas las relaciones sociales;

X. Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y

XI. Mantener y preservar los derechos adquiridos a favor de las mujeres en el Estado.

Artículo 17. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:

I. El Poder Ejecutivo Estatal, preferentemente a través de la Secretaría de la Mujer y de las demás Secretarías de Despacho y dependencias que integran la Administración Pública Estatal;

II. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado a través de sus respectivos órganos de coordinación y administrativos y de sus representantes legales;

III. Los Municipios, por conducto de sus Presidencias Municipales y de las áreas que conforman la Administración Pública Municipal;

IV. Los Órganos Públicos Autónomos por vía de sus correspondientes órganos de coordinación y administrativos y de sus representantes legales; y

V. Los Órganos Públicos Desconcentrados y Paraestatales por medio de la/el titular de su Dirección; y

VI. La Sociedad Civil Organizada.

Artículo 18. Corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Formular, conducir y evaluar la política de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Crear y fortalecer los mecanismos de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, elaborar y aplicar la política de igualdad entre mujeres y hombres y sus instrumentos, con una proyección de mediano y largo alcance, que garantice el establecimiento de las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV. Coordinar, por conducto de la Secretaría, las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que esta Ley señala;

V. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas públicas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas y acciones a favor de las mujeres;

VI. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Promover la aplicación de la Ley General y de la presente Ley; y

VIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en materia de igualdad entre mujeres y hombres, corresponderá a los Municipios del Estado:

I. Diseñar, implementar y vigilar el cumplimiento de la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;

II. Coparticipar con el Ejecutivo Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y programas de desarrollo que

promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación social, política, cultural, económica y ciudadana, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y

V. Elaborar su presupuesto de egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 20. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, en términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberán implementar la política de igualdad con el establecimiento de acciones que conduzcan a lograr, en todos los ámbitos de la vida, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 21. Los Órganos Públicos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados del Estado, en el ámbito de su jurisdicción, implementarán la política de igualdad que garantice el ejercicio efectivo de los principios y derechos estipulados en la presente Ley y demás relativas y aplicables en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 24. La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.

La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos, deberá considerar, en forma enunciativa y no limitativa, los lineamientos siguientes:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore acciones afirmativas que aseguren la progresividad con perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Generar los mecanismos que fomenten la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Implementar y promover acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas públicas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminarlas diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres;

VI. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y

VII. Impulsar el fortalecimiento de los patrones culturales que promuevan la eliminación y erradiquen estereotipos establecidos en función del sexo.

Reglamento de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Artículo 14. Al Congreso del Estado de Guerrero, le corresponderá lo siguiente:

I. Expedir las disposiciones legales necesarias para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los tratados internacionales y la presente Ley;

II. Aprobar en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, recursos para el eficaz cumplimiento del Programa Integral;

III. Impulsar reformas al marco normativo, que promuevan los derechos de las mujeres y garanticen la igualdad de género en todos los ámbitos donde tengan participación las mujeres;

IV. Promover la armonización de la legislación sustantiva y adjetiva en materia civil, penal, laboral y adecuaciones a las disposiciones administrativas encaminadas a la igualdad entre hombres y mujeres;

V. Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas promoviendo la igualdad entre hombres y mujeres; y

VI. Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Título Tercero

Unidades de Igualdad de Género

Capítulo Único

Atribuciones

Artículo 36. Las secretarías, dependencias y demás entidades que conforman la Administración Pública Estatal y Municipal, conformarán unidades para la igualdad, quienes tendrán las atribuciones establecidas en su acuerdo de creación, así como las siguientes:

I. El monitoreo de la institucionalización y transversalidad de la igualdad de género;

II. La promoción de programas en materia de políticas públicas con igualdad de género;

III. La promoción de la cultura de la igualdad entre géneros al interior y exterior de los organismos;

IV. La elaboración de diagnósticos situacionales para la igualdad de género y presentación de propuestas al titular del organismo público;

V. El seguimiento y evaluación de las estrategias, acciones y metas públicas que se implanten; y

VI. La Coordinación con los organismos de promoción, defensa y observancia de los derechos de las personas.

Artículo 37. Los titulares de las Unidades de Igualdad de Género, deberán contar con la certificación de la Secretaría de la Mujer, quien avalará su formación de conocimientos en materia de equidad e igualdad de género, violencia y no discriminación de género, entre otros.

Artículo 38. La Secretaría de la Mujer, capacitará a los servidores públicos que funjan como titulares de las Unidades de Igualdad de Género, y deberá ser sistemática y permanente.

Fundamento legal para la presentación de iniciativas.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231

ARTÍCULO 23. Son derechos y prerrogativas de los Diputados:

I. Presentar iniciativas de leyes y decretos, y proposiciones, ante el

Pleno y/o la Comisión Permanente, en su caso;

ARTÍCULO 229. El ejercicio del derecho de iniciativa da principio al procedimiento legislativo.

Consistirá en la presentación de un Proyecto de Ley o Decreto por parte de alguno o algunos de los sujetos facultados para ello por la Constitución Política del Estado.

En el caso de los Diputados, la iniciativa podrá ser suscrita por uno o varios de ellos, sea a título personal o como parte de uno o más Grupos o Representaciones Parlamentarias.

La Mesa Directiva, cuidará que las Iniciativas cumplan con las normas que regulan su presentación.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que nacemos, todas las personas tenemos los mismos derechos y libertades sin que estén condicionados a nuestra genética, y es en ese mismo instante, en que la

igualdad debe ser un aspecto fundamental en el desarrollo de la persona.

No obstante, nos encontramos con diversas barreras que impiden que la igualdad entre el hombre y la mujer sea ya una realidad en todos los campos de la vida social. Uno de los ámbitos donde se ha generado con mayor incidencia esta desigualdad, es en el aspecto laboral y en los presupuestos de las políticas públicas, aunque ya encontramos presupuestos transversales y con perspectiva de género, aún estamos lejos de lograr los objetivos trazados.

En nuestra Carta Magna la primer gran reforma que abrió la brecha de discriminación y desigualdad de la mujer, fue el derecho a votar aprobado el 17 de octubre de 1953, al reconocer de manera plena su ciudadanía. En 1965, se permitió a las mujeres que compurgaban penas estar en un lugar separado al de los hombres.

En el año de 1974 se promovió en texto constitucional la igualdad jurídica de la mujer, el artículo 4 pugnó porque el varón y la mujer sean iguales ante la Ley, estableció la protección de la organización y el desarrollo de la familia, que plantea el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos; en la reforma al artículo 5, se sustituyó el término hombre por el de persona, de forma que los derechos consagrados en dicho artículo no se entiendan reservados exclusivamente a los hombres, tales como que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución.

El artículo 123 su reforma fue de gran trascendencia en materia de derechos laborales, como:

- a) Que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que signifiquen un peligro para su salud.
- b) Descansos previo y posterior al parto, percibiendo su salario íntegro y conservando su empleo y sus derechos.

c) Otorgamiento de descansos extraordinarios en el periodo de lactancia.

d) Se estableció la obligación al patrón de prevenir accidentes y garantizar la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas.

e) Se dispuso que el servicio de colocación de empleo se realizará en igualdad de condiciones, y tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

f) Se contempló el otorgamiento de servicios de guardería.

En el año 2001 se crea la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y en el 2006 la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, consideradas estas leyes como el marco jurídico para el reconocimiento, promoción y protección de los derechos sobre equidad de género en el ámbito federal.

En el año 2018, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se colocó en el cuarto lugar mundial en porcentaje de participación de mujeres legisladoras, siendo este uno de los más recientes casos de paridad de género alcanzada. Actualmente, tenemos 250 curules de diputadas y 250 de diputados. Por su parte la Cámara de Senadores, tiene 64 mujeres que representan el 50% del total de senadores (128).

Hoy la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, se suma a la paridad de género por ser la primera legislatura con una integración de 23 diputadas y 23 diputados, lo cual refleja la equidad democrática en los cargos y espacios de elección.

Estos grandes avances derivan de reformas constitucionales como la del 2014, que incorpora el principio de paridad en el artículo 41 de la Constitución Federal, donde los partidos políticos tienen la obligación de postular paritariamente candidaturas para la integración del

Congreso de la Unión y los congresos locales.

La paridad es igualdad, no es una acción afirmativa temporal o medida compensatoria, es un derecho humano. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública¹. Aunado a ello, también resulta ser una acción permanente para que la paridad siga siendo un derecho pleno, pues cualquier impedimento se convierte en un acto de discriminación.

En el momento en que se impide o no se permita a las mujeres ejercer en

¹ El Principio de Paridad en las Elecciones: aplicación, resultados y retos.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

igualdad de condiciones sus derechos, se está ejerciendo discriminación, la cual es definida por el Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Partiendo de que todo acto que impida el libre ejercicio de los derechos de la mujer es discriminatorio, las instituciones, entidades y poderes públicos debemos implementar medidas y acciones necesarias para que la igualdad sea un eje rector en sus funciones implementado una perspectiva de género eliminando con

ello cualquier tipo de discriminación estructural del ámbito público.

De manera relacionada, el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre del 2021², señala como objetivos prioritarios:

6.- Objetivos prioritarios

El Programa se plantea un conjunto de objetivos, orientados a desmontar un conjunto de prácticas discriminatorias institucionalizadas, con los mayores efectos en la restricción y negación de derechos que resultan clave para la igualdad sustantiva y bienestar de las personas, tales como la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la seguridad y justicia, y a promover y articular la política antidiscriminatoria.

² Consultable en la página:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638256&fecha=14/12/2021#gsc.tab=0

Objetivos prioritarios del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024

1.- Reducir las prácticas discriminatorias que generan exclusión y desigualdad social para los grupos históricamente discriminados y que obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos en el ámbito de la salud.

2.- Reducir las prácticas discriminatorias que generan exclusión y desigualdad social para los grupos históricamente discriminados y que obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos en el ámbito educativo

3.- Reducir las prácticas discriminatorias que generan exclusión y desigualdad social para los grupos históricamente discriminados y que obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos en el ámbito laboral

4.- Reducir las prácticas discriminatorias que generan exclusión y desigualdad social para los grupos históricamente

discriminados y que obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos en la seguridad social.

5.- Reducir las prácticas discriminatorias que generan exclusión y desigualdad social para los grupos históricamente discriminados y que obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos en el ámbito de la seguridad y justicia

6.- Promover y articular la política nacional contra la discriminación y por la igualdad para todas las personas.

Ahora bien, la Constitución Política Federal, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombre, para garantizar el cumplimiento de la premisa constitucional define diversos conceptos relacionados la promoción del principio de igualdad de género, siendo los siguientes:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y

oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la

incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

El mismo ordenamiento señala en su artículo 6 que: “La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.”

La Ley General señala como obligaciones de los gobiernos estatales:

Artículo 15.- Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

Es así que en armonización de lo dispuesto por la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala en

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

sus artículos 2, 3, 4 y 5, que: en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona; son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano; los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, en sus respectivas competencias, debiendo promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección, aplicando en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos

humanos las autoridades, el sentido más favorable para las personas. Un derecho humano reconocido es el de igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

La Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombre del Estado de Guerrero, es el instrumento legal encargado de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, generando condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género, definiendo los lineamientos de actuación institucional del Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Este ordenamiento señala como conceptos:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

IV. Igualdad de trato: La prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello;

V. Integración de la perspectiva de género: La consolidación sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, dirigidas a eliminar la discriminación y generar la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación;

VI. Igualdad de oportunidades: El ejercicio efectivo por parte de las

mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales, entendiéndose no solo las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio de aquéllos;

Para garantizar el cumplimiento de la igualdad, este ordenamiento jurídico dispone en su artículo 13 y 14 lo siguiente:

Artículo 13. El Estado garantizará la conformación de las acciones y políticas tendientes a lograr la igualdad de mujeres y hombres, en los ámbitos político, económico, social y cultural.

Las acciones y políticas a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar al menos, los lineamientos siguientes:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Incluir en los planes de gobierno y en los presupuestos de egresos, las partidas que sostengan, fundamenten y aseguren la aplicación y seguimiento en el Estado de la transversalidad, así como de la creación, aplicación y ejercicio de acciones afirmativas; y

III. Generar los mecanismos que concreten la erradicación de roles y estereotipos; la efectiva participación; la igualdad de acceso y la representación equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 14. Los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y demás ordenamientos aplicables y establecerán las bases de

coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal; y específicamente deberán:

I. Ceñir sus actuaciones y comprometerse con la efectividad del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en el conjunto de políticas económicas, laborales, sociales, culturales, civiles y de cualquier otra índole que desarrollen, a fin de evitar la segregación de las personas por razón de su sexo;

III. Diseñar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la colaboración y cooperación entre los órganos que integran el poder público, en la aplicación efectiva del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones;

V. Desarrollar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la erradicación de la violencia de género, así como la discriminación por razón de sexo;

VI. Fomentar instrumentos de colaboración entre los diferentes órganos de poder, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades privadas, para la implementación efectiva del derecho de igualdad;

VII. Fortalecer la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares;

VIII. Asegurar el uso de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en todas las relaciones sociales;

IX. Transversalizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de sexo en todas las relaciones sociales;

X. Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y

XI. Mantener y preservar los derechos adquiridos a favor de las mujeres en el Estado.

Artículo 17. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:

I. El Poder Ejecutivo Estatal, preferentemente a través de la Secretaría de la Mujer y de las demás Secretarías de Despacho y dependencias que integran la Administración Pública Estatal;

II. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado a través de sus respectivos órganos de coordinación y administrativos y de sus representantes legales;

III. Los Municipios, por conducto de sus Presidencias Municipales y de las áreas que conforman la Administración Pública Municipal;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

IV. Los Órganos Públicos Autónomos por vía de sus correspondientes órganos de coordinación y administrativos y de sus representantes legales; y

V. Los Órganos Públicos Desconcentrados y Paraestatales por medio de la/el titular de su Dirección; y

VI. La Sociedad Civil Organizada.

Artículo 20. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, en términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberán implementar la política de igualdad con el establecimiento de acciones que conduzcan a lograr, en todos los ámbitos de la vida, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 24. La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones

conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.

La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos, deberá considerar, en forma enunciativa y no limitativa, los lineamientos siguientes:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore acciones afirmativas que aseguren la progresividad con perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Generar los mecanismos que fomenten la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Implementar y promover acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas públicas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminarlas diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres;

VI. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y

VII. Impulsar el fortalecimiento de los patrones culturales que promuevan la eliminación y erradiquen estereotipos establecidos en función del sexo.

Por su parte el Reglamento de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, señala como atribuciones específicas del Congreso del Estado:

Artículo 14. Al Congreso del Estado de Guerrero, le corresponderá lo siguiente:

I. Expedir las disposiciones legales necesarias para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los tratados internacionales y la presente Ley;

II. Aprobar en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, recursos para el eficaz cumplimiento del Programa Integral;

III. Impulsar reformas al marco normativo, que promuevan los derechos de las mujeres y garanticen la igualdad de género en todos los ámbitos donde tengan participación las mujeres;

IV. Promover la armonización de la legislación sustantiva y adjetiva en materia civil, penal, laboral y adecuaciones a las disposiciones administrativas encaminadas a la igualdad entre hombres y mujeres;

V. Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas promoviendo la igualdad entre hombres y mujeres; y

VI. Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Lo que es materia de la presente iniciativa, estriba en generar una serie de adiciones a la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para estar en condiciones de aplicar de manera congruente el principio de igualdad de género, así como las diversas acciones, facultades y obligaciones que señala la Ley y los tratados internacionales.

Uno de los aspectos más relevantes es la creación de las Unidades para la Igualdad de Género o Unidades de Género, debido a que se concretan a ser áreas administrativas encargadas de aplicar estrategias, acciones, programas y capacitaciones que permitan de manera efectiva la igualdad de género.

No obstante, existe un gran vacío legal en la creación de dichas unidades, pues no existe en la Ley una obligatoriedad para los tres poderes de gobierno de establecerlas orgánicamente y con atribuciones específicas.

El Reglamento de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, señala respecto de las Unidades de Igualdad de Género, lo siguiente:

Título Tercero

Unidades de Igualdad de Género

Capítulo Único

Atribuciones

Artículo 36. Las secretarías, dependencias y demás entidades que conforman la Administración Pública Estatal y Municipal, conformarán unidades para la igualdad, quienes tendrán las atribuciones establecidas en su acuerdo de creación, así como las siguientes:

I. El monitoreo de la institucionalización y transversalidad de la igualdad de género;

II. La promoción de programas en materia de políticas públicas con igualdad de género;

III. La promoción de la cultura de la igualdad entre géneros al interior y exterior de los organismos;

IV. La elaboración de diagnósticos situacionales para la igualdad de género y presentación de propuestas al titular del organismo público;

V. El seguimiento y evaluación de las estrategias, acciones y metas públicas que se implanten; y

VI. La Coordinación con los organismos de promoción, defensa y observancia de los derechos de las personas.

Artículo 37. Los titulares de las Unidades de Igualdad de Género, deberán contar con la certificación de la Secretaría de la Mujer, quien

avalará su formación de conocimientos en materia de equidad e igualdad de género, violencia y no discriminación de género, entre otros.

Artículo 38. La Secretaría de la Mujer, capacitará a los servidores públicos que funjan como titulares de las Unidades de Igualdad de Género, y deberá ser sistemática y permanente.

Si bien se trata de un ordenamiento reglamentario, este sólo dispone un deber para la Administración Pública Estatal y Municipal, pero no para todas las instituciones, entidades y poderes públicos, esto se debe a que el rango legal del reglamento no conlleva a una mayor jerarquía equiparable con el cumplimiento de la Ley como ordenamiento superior.

El Poder Ejecutivo del Estado, mediante el instrumento denominado “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a instrumentar acciones concretas a fin de transversalizar la Perspectiva de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Género y Derechos Humanos”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 5 de junio del año 2012³, señala que:

“Que en el marco de la Octava Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), presentó un documento en el que se definió y delimitó lo que se entiende por un "proceso de institucionalización del enfoque de género" en este documento se señaló que la institucionalización de un enfoque teórico-metodológico, como es el de género, refiere al proceso a través del cual las prácticas sociales asociadas a éste se hacen suficientemente regulares y continuas, son sancionadas y mantenidas por normas y tienen una importancia significativa en la estructura organizacional y en la definición de los objetivos y las metodologías adoptadas por una institución.

(...)

Que es importante decir, que para lograr este objetivo, es necesaria la sensibilización, especialización y capacitación de personas encargadas en cada una de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado para promover y realizar propuestas de incorporación de la perspectiva de género, en programas y presupuestos públicos a través de la generación y estandarización de procesos, procedimientos, generación de sistema entre otras acciones que logren dicha incorporación e institucionalización de la perspectiva de género para contribuir al adelanto de las mujeres y la vindicación de los derechos a los cuales son sujetas.

ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO A INSTRUMENTAR ACCIONES CONCRETAS A FIN DE TRANSVERSALIZAR LA

³ Consultable en la dirección electrónica:
<http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2012/06/PERIODI.pdf>

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo Primero. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberán asignar recursos suficientes para la creación de políticas públicas tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, atendiendo el principio de Equidad de Género establecido en la Ley número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que mandata el deber de considerar las diferencias entre mujeres y hombres en la distribución del gasto, con el propósito de asegurar la igualdad entre éstos, la no discriminación, el respeto a la libertad y la dignidad de las personas.

Artículo Segundo. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberán impulsar la creación de Unidades de Género en cada una de ellas, mismas que deberán cumplir con programas con perspectiva de género; así como

capacitar en materia de perspectiva de género y de derechos humanos a todo su personal y designar del personal adscrito a su plantilla, cuando menos dos personas encargadas de impulsar y dar seguimiento a las acciones necesarias, a fin de instrumentar la transversalización de la perspectiva de género en todas las acciones, programas y planes de la dependencia o entidad en cuestión.

Artículo Tercero. La capacitación y designación del personal encargado de impulsar las acciones necesarias para instrumentar la transversalización de la perspectiva de género, deberá realizarse a más tardar en los próximos dos meses posteriores a la publicación de este Acuerdo, informando a la Secretaría de la Mujer para su debido seguimiento.

Artículo Cuarto. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, proporcionarán al personal designado todas las facilidades para

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

la planeación, capacitación y seguimiento de acciones en materia de igualdad y equidad de género, así como para emprender las acciones necesarias para lograr instrumentar la transversalización de la perspectiva de género en las mismas.

Artículo Quinto. La Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero, implementará un programa de capacitación para servidores públicos, a fin de lograr dicho objetivo, dará seguimiento y concentrará la información sobre las actividades que en aras de la instrumentación de la transversalización de la perspectiva de género en las diversas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.”

Que en relación con dicho acuerdo del Ejecutivo, mediante instrumento denominado DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LAS UNIDADES DE GÉNERO COMO ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE CADA UNA DE LAS

DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y DEMÁS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 25 de octubre del 2015, número 85 Alcance III⁴, señala en lo que interesa:

Artículo Primero. Se crean las Unidades de Género como áreas administrativas a nivel staff, en cada una de las dependencias previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; así como en las Entidades Paraestatales y demás organismos de la Administración Pública Estatal.

Artículo Segundo. Las Unidades de Género tendrán por objeto promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, programas, proyectos y normas; así como la cultura institucional, mediante el fortalecimiento de las

⁴ Consultable en la dirección electrónica:
<http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2016/03/PERIODICO-85-ALCANCE-III.pdf>

capacidades institucionales que aseguren la igualdad de oportunidades entre los géneros y el respeto de los derechos humanos de todas las personas.

Artículo Tercero. Las Unidades de Género, estará a cargo de un titular con categoría de Directora o Director de Área, que será nombrado y removido por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta de él o la titular de la dependencia.

Artículo Cuarto. Las Unidades de Género, para cumplir con el objeto del presente Decreto, contarán con los recursos humanos, financieros y materiales que las necesidades del servicio requieran y de conformidad con el presupuesto asignado.

Artículo Quinto. El o la titular de la cada Unidad de Género, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar conjuntamente con él o la titular de la dependencia, la formulación, aplicación, seguimiento y

evaluación del plan de acción de la política de equidad de género;

II. Concertar con las distintas tintas áreas responsables de la dependencia, la incorporación de la perspectiva de género dentro de las acciones institucionales;

III. Diseñar, coordinar y operar estrategias institucionales a favor de una nueva cultura de igualdad de género que fomente una clara conciencia institucional en esta materia, mediante programas de capacitación permanente al personal directivo y operativo de la dependencia;

IV. Colaborar con la Secretaría de la Mujer para garantizar la adecuada cooperación en la coordinación de las acciones en materia de igualdad de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en la Ley número 494 de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero; así como el seguimiento, evaluación del desarrollo y cumplimiento de las atribuciones que la misma les señale;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

V. Coordinar con otros organismos o dependencias y entidades estatales o nacionales, la ejecución de convenios de colaboración en materia de igualdad de género;

VI. Establecer normas, procedimientos y metodologías para la integración del enfoque de igualdad de género en procesos de trabajo institucional, a través de la estrategia de información, investigación, educación y comunicación;

VII. Realizar e impulsar propuestas de ley o modificaciones en materia de igualdad de género a los ordenamientos jurídicos de su dependencia o de su marco jurídico vigente; y

VIII. Las demás señaladas en los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de la Unidad de Género en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en las normas de la materia y las que le encomiende

el titular de la Secretaría.

Los acuerdos emitidos por el Ejecutivo del Estado, son una evidente necesidad de establecer en la Ley la obligación de que las autoridades del Estado, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos creen sus Unidades de Género partiendo de una obligación legal, con atribuciones y facultades específicas, cumpliendo con los estándares internacionales y constitucionales.

Acorde con esta naturaleza, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 8/2003⁵, determinó que el principio de igualdad y no discriminación es una norma de ius cogens y, por ese motivo, no admite acuerdo en contrario; es aplicable a cualquier Estado, independientemente de que forme parte o no de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, genera efectos erga

⁵ Páginas 66 y 67, consultable en:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

omnes, esto es, incluso, entre "particulares".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, retomó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que ésta "ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por lo que reconoció que sólo es discriminatoria una distinción, cuando carece de justificación objetiva y razonable."

En esta proporción, y solo por citar un ejemplo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la Procuraduría General de la República, en sus acuerdos de creación de las unidades para la igualdad de género y no discriminación, al momento de

motivar y fundar las razones para la creación de estas unidades, no señalan alguna ley general, federal o local que regule esta obligatoriedad o importancia de implementar estas áreas, aluden a los tratados y convenios internacionales que imponen como una obligación del Estado Mexicano crear todo tipo de mecanismos para lograr el cumplimiento de este derecho fundamental. En este mismo sentido se encuentran los acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado donde mandata a la administración pública estatal y paraestatal la creación de estas unidades.

Desde esta perspectiva, resulta viable retomar a rango de ley la creación de la Unidad de Género con atribuciones, facultades y funciones específicas, relacionadas con el cumplimiento de los estándares internacionales y constitucionales, y no generar funciones a modo, o deficientes.

Se propone adicionar en la Ley número 494 para la Igualdad entre

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, el concepto de Unidad para la Igualdad de Género y no Discriminación, por resultar la mejor denominación del área, ya que conlleva a conocer todos aquellos casos que pudieran considerarse discriminatorios y, por ende, un impedimento para la implementación del principio de igualdad.

Unidad para la Igualdad de Género y No Discriminación: área administrativa que tiene por objeto promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas, proyectos, normas, procesos y acciones de las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos, así como la cultura institucional, mediante el fortalecimiento de las capacidades institucionales que aseguren la igualdad de oportunidades entre los géneros, el respeto de los derechos humanos de todas las personas, la eliminación de la violencia y la no discriminación.

Se propone que la Unidad para la Igualdad de Género y No Discriminación, se incluya al organigrama estructural y funcional, con personal sensibilizado y capacitado, que realice funciones directivas para asegurar y promover el enfoque de género en las políticas, programas y presupuestos de las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos.

La iniciativa incorpora una serie de funciones específicas para la Unidad con la finalidad de poder abarcar atribuciones, funciones y facultades establecidas en el marco internacional, constitucional y legal que tenemos.

Atribuciones:

La Unidad para la Igualdad de Género y No Discriminación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaboración del Programa Institucional para la igualdad entre mujeres y hombres y No Discriminación;

II. Impulsar la incorporación de la Perspectiva de Género y No Discriminación en la planeación, programación y presupuesto anual de las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos;

III. Incluir la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la elaboración del programa sectorial o, en su caso, institucional;

IV. Establecer y concertar acuerdos con las áreas administrativas internas para ejecutar las políticas, acciones y programas de su competencia establecidos en el Programa Institucional;

V. Impulsar y orientar la planeación, presupuestación y evaluación de las Políticas Públicas en favor de la

Igualdad de Género y No Discriminación;

VI. Coordinar con los institutos, entidades y dependencias de los tres órdenes de gobierno acciones en materia de política pública y en cumplimiento al Programa Institucional;

VII. Ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas en tratados, convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, velar por el cumplimiento de la Ley General y la presente Ley, en su ámbito de competencia;

VIII. Incidir en acciones legislativas que impulse la dependencia para garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres al desarrollo y la tutela de sus derechos humanos;

IX. Proponer y generar cambios en las estructuras institucionales que se reflejen en los objetivos, las agendas de trabajo, el diseño, la instrumentación, el seguimiento y la evaluación de planes y proyectos tendientes a generar políticas con Perspectiva de Género;

X. Actuar como órgano de consulta y asesoría de la dependencia, en materia de Igualdad de Género, de oportunidades para las mujeres y no discriminación;

XI. Participar y formar parte de los comités internos de las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos, en su ámbito de competencia;

XII. Promover, difundir y publicar información en materia de derechos humanos de las mujeres y no discriminación, de acuerdo con su ámbito de competencia;

XIII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de

resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas por las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos en cumplimiento al Programa Institucional;

XIV. Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres en su ámbito de competencia;

XV. Utilizar un lenguaje incluyente con pertinencia cultural en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas;

XVI. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en los puestos de toma de decisiones;

XVII. Coadyuvar, asesorar y dar seguimiento a las denuncias presentadas por el incumplimiento en los términos de la presente Ley, así como de aquellos hechos que

constituyan actos discriminatorios contra la mujer y;

XVIII. Las demás que establezcan otros ordenamientos aplicables en la materia.

IV. TEXTO NORMATIVO

Se reforman diversas disposiciones de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la fracción I a la XV.

XVI. Unidades para la Igualdad de Género y No Discriminación: área administrativa que tiene por objeto promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas, proyectos, normas, procesos y acciones de las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos, y órganos autónomos;

así como la cultura institucional, mediante el fortalecimiento de las capacidades institucionales que aseguren la igualdad de oportunidades entre los géneros, el respeto de los derechos humanos de todas las personas, la eliminación de la violencia y la no discriminación.

Artículo 17. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:

De la fracción I a la VI.

Las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos, a través de sus Unidades para la Igualdad de Género y No Discriminación acompañaran el cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO VI BIS

De las Unidades para la Igualdad de Género y No Discriminación.

Artículo 23 Bis. Corresponderá a la Unidad para la Igualdad de Género y No Discriminación:

I. Elaboración del Programa Institucional para la igualdad entre mujeres y hombres y No Discriminación;

II. Impulsar la incorporación de la Perspectiva de Género y No Discriminación en la planeación, programación y presupuesto anual de las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos;

III. Incluir la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la elaboración del programa sectorial o, en su caso, institucional;

IV. Establecer y concertar acuerdos con las áreas administrativas internas para ejecutar las políticas, acciones y programas de su competencia establecidos en el Programa Institucional;

V. Impulsar y orientar la planeación, presupuestación y evaluación de las Políticas Públicas en favor de la Igualdad de Género y No Discriminación;

VI. Coordinar con los institutos, entidades y dependencias de los tres órdenes de gobierno acciones en materia de política pública y en cumplimiento al Programa Institucional;

VII. Ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas en tratados, convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, velar por el cumplimiento de la Ley General y la presente Ley, en su ámbito de competencia;

VIII. Incidir en acciones legislativas que impulse la dependencia para garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres al

desarrollo y la tutela de sus derechos humanos;

IX. Proponer y generar cambios en las estructuras institucionales que se reflejen en los objetivos, las agendas de trabajo, el diseño, la instrumentación, el seguimiento y la evaluación de planes y proyectos tendientes a generar políticas con Perspectiva de Género;

X. Actuar como órgano de consulta y asesoría de la dependencia, en materia de Igualdad de Género, de oportunidades para las mujeres y no discriminación;

XI. Participar y formar parte de los comités internos de las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos, en su ámbito de competencia;

XII. Promover, difundir y publicar información en materia de derechos humanos de las mujeres y no discriminación, de acuerdo con su ámbito de competencia;

XIII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas por las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos en cumplimiento al Programa Institucional;

XIV. Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres en su ámbito de competencia;

XV. Utilizar un lenguaje incluyente con pertinencia cultural en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas;

XVI. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en los puestos de toma de decisiones;

XVII. Coadyuvar, asesorar, dar seguimiento y encauzar a las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

denuncias presentadas por el incumplimiento en los términos de la presente Ley, así como de aquellos hechos que constituyan actos discriminatorios contra la mujer y;

XVIII. Las demás que establezcan otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 29. El Sistema Estatal estará integrado por:

Último párrafo:

Las Unidades para la Igualdad de Género y No Discriminación acompañaran a los titulares a las sesiones, asambleas y reuniones del Sistema Estatal, a efecto de poder instrumentar, aplicar, coordinar y dirigir los compromisos y acuerdos emitidos en el ámbito de su competencia.

TÍTULO SEXTO

De las responsabilidades y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 67. La trasgresión a los principios y programas que la presente Ley prevé, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y, en su caso, por las leyes aplicables en el Estado, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de Guerrero.

Las Unidades para la Igualdad de Género y No Discriminación, denunciarán todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los principios, derechos y garantías que establece la presente Ley o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres.

V. TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general.

TERCERO. Las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos, deberán crear e incorporar a su estructura orgánica la Unidad para la Igualdad de Género y No Discriminación, en un plazo de 120 días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto, y publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Aquellas entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos, que ya cuenten con su Unidad de Género, deberán hacer los ajustes correspondientes en su reglamentación y normatividad interna para ajustarse a lo establecido en la presente Ley.

VI. LUGAR Y FECHA DE FORMULACIÓN

Dado en el recinto del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el día _____ del mes de octubre del año dos mil veintidós.

VII. NOMBRE Y FIRMA DEL AUTOR DE LA INICIATIVA

DIPUTADA YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Es cuanto, diputado presidente.